RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 3150 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 13 DIC 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 4735783-2018, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña MARIA EDELMINA ORTIZ MOSTACERO contra la Resolución Gerencial Regional N°3474-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 23 de mayo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de marzo de 2018, doña MARIA EDELMINA ORTIZ MOSTACERO solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reajuste de la Bonificación Transitoria por homologación (TPH) retroactivamente al 01 de agosto de 1991 el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°3474-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 23 de mayo de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad resuelve Denegar el petitorio de reintegro de bonificación transitoria por homologación (TPH), devengados e intereses legales de la recurrente;

Que, con fecha 02 de julio de 2018, la recurrente interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio Nº 3110-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 12 de noviembre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

REGION LA LIBERTAD VºBº GERENCIA GENERAL REGIONAL

Que, de conformidad con la Directiva Nº 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, reclama se le pague lo que ya venía percibiendo por TPH al mes de julio de 1991 antes de la expedición del DS N° 154-91-EF, por cuanto ya era un derecho adquirido el que no puede ser desconocido unilateralmente por la Gerencia a su cargo, puesto que dicho actuar choca con el bloque de derechos laborales constitucionales;

REGION LA LIBERTAD VºBº GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente reintegro de bonificación transitoria por homologación (TPH), devengados e intereses legales;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Decreto Supremo Nº 154-91-EF, en su Artículo 1º establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; y en su artículo 3° establece: "*A partir del mes de Agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo*";

Que, en los Anexos C y D del Decreto Supremo Nº 154-91-EF se establece, con vigencia a partir del mes de agosto de 1991, las nuevas escalas remunerativas correspondiente a la Bonificación por Costo de Vida (Transitoria para Homologación);

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el Artículo 1° de dicho Decreto Supremo, no precisa el monto exacto de dicho incremento, puesto que literalmente señala que el *monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D"* (el resaltado e nuestro), lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por Costo de Vida es el que se consigna en las escalas y niveles correspondientes contenidos en los Anexos C y D, de tal manera que el incremento efectivo viene a ser la diferencia entre lo que dicho personal viene percibiendo por dicho concepto y el monto de la nueva escala que de acuerdo a su nivel y categoría le corresponde;

Que, en el caso materia de análisis, a la apelante le fue aplicado el incremento, de acuerdo a la normatividad vigente, a partir del 01 de agosto de 1991; consecuentemente, los argumentos expuestos por la referida administrada carecen de asidero legal;

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225º de la Ley precitada;

Que, mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal Nº738-2018-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENCIA GENERAL REGIONAL

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña MARIA EDELMINA ORTIZ MOSTACERO contra la Resolución Gerencial Regional N°3474-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 23 de mayo de 2018, sobre bonificación transitoria por homologación (TPH); en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

REGION "LA LIBERTAD"

REGION REPUBLICA DEL PERU GOBERNACION REGIONAL LA LIBERTAD

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL